

Segundo.—Que por la referida Comisión se invite al excelentísimo Ayuntamiento de Orense a hacer uso de la prerrogativa que en casos como el presente le concede el artículo 40 del Reglamento de 31 de julio de 1952.

Tercero.—Que de la resolución que el Excmo. Ayuntamiento de Orense adopte se dé conocimiento por conducto del Gobierno Civil a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, a efectos de lo dispuesto en el artículo 41 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 2 de mayo de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de febrero de 1964 por la que se concede la libertad condicional a cinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santofía (Santander): Francisco Aparicio Expósito y Rafael Ortega Muriel. Del Hospital Penitenciaria de Madrid: Eusebio Mata Bajo. De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Hipólito Alonso Fernández y Jaime de los Mozos Velasco.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 2 de mayo de 1964 por la que se manda expedir Carta de Sucesión, por cesión, en el título de Marques de Torres Cabrera, a favor de don Pedro Granda y Losada.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el título de Marques de Torres Cabrera, a favor de don Pedro Granda y Losada, por cesión de su padre, don Miguel Granda y Torres.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de mayo de 1964.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Julio Padrón Atienza, en representación de doña Ana González Lozano, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Madrid número 2 a extender una anotación preventiva de embargo acordado en juicio ejecutivo.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Julio Padrón Atienza, en representación de doña Ana González Lozano, contra negativa del Registrador de la Propiedad de Madrid número 2 a extender una anotación preventiva de embargo acordado en juicio ejecutivo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, en representación de doña Ana González Lozano, demandó en juicio ejecutivo a don Angel Maganto Altisent y a su esposa, doña Angeles Martínez Díaz, a fin de que fuesen condenados al pago de trescientas cincuenta mil pesetas,

importe de una letra de cambio firmada por ambos, que acompañó a la demanda; que correspondió tramitar el juicio al Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid, el cual, por auto de 11 de diciembre de 1962, despachó ejecución contra los demandados por la suma antes indicada, más cien mil pesetas por intereses, costas y gastos, y que, trabado embargo sobre el piso segundo izquierda de la casa número 14 de la calle de Narváez de esta capital se libró el oportuno mandamiento para que fuese anotado en el Registro de la Propiedad;

Resultando que presentado en el Registro de la Propiedad de Madrid número 2 el anterior documento, fué calificado con la siguiente nota: «Suspendida la anotación del precedente mandamiento, porque habiendo sido adquirida la finca embargada por don Angel Maganto, constante matrimonio con doña Angeles Martín Díaz, por compraventa, según consta en la inscripción primera de la finca número 11.671, obrante al folio 70 del tomo 458 del archivo, se observa como falta subsanable la de no constar del mismo si la acción ejercitada contra la esposa es la propiamente ejecutiva por hallarse ésta obligada en parte al cumplimiento de la obligación, o en defecto de su condición de deudora, la acción ejercitada es la del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, que no es ni puede ser la ejecutiva, sino la encaminada a obligar a la esposa a prestar el consentimiento del artículo 1.413 del Código Civil, si en el procedimiento de apremio se llegasen a perseguir bienes gananciales. Sin perjuicio de nueva calificación, una vez que se resuelve el dilema que queda planteado»; y como el aludido mandamiento fuese devuelto, se adicionó por el Juzgado que la acción ejecutiva se hallaba dirigida contra los cónyuges don Angel Maganto Altisent y doña Angeles Martín Díaz, como deudores principales ambos de la letra de cambio base del procedimiento, y presentado nuevamente en el Registro, se extendió en el mismo la siguiente nota: «No admitida la anotación en cuanto a la ejecución promovida contra doña Angeles Martín, por la falta insubsanable de que el acreedor de la mujer no administradora de la sociedad de gananciales, carece de acción ejecutiva contra los bienes de dicha sociedad. Suspendida la anotación en cuanto a la ejecución promovida contra don Angel Maganto por la falta subsanable de no constar la cantidad de que es deudor»; que por el Juzgado de Primera Instancia, conocedor del procedimiento, se agregó al mandamiento de embargo que la demanda ejecutiva fué dirigida contra don Angel Maganto Altisent y contra su esposa, doña Angeles Martín Díaz, ésta asistida de su esposo; que ambos fueron citados de remate y que la ejecución fué despachada conjunta y solidariamente contra los dos; y que presentado otra vez en el Registro el repetido mandamiento se puso en él la siguiente nota: «Hecha la anotación que se ordena en el precedente mandamiento en cuanto a la ejecución despachada contra don Angel Maganto Altisent como deudor solidario de las cantidades reclamadas, tomo 458 del archivo, folio 72, finca 11.671, letra C, y denegada en cuanto a la esposa por los motivos apuntados en la precedente nota»;

Resultando que por el Procurador citado, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra las anteriores calificaciones, y alegó: Que el artículo 1.416 del Código Civil establece que la mujer casada no puede obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento del marido; que, por consiguiente, si el marido consiente, da su licencia o de otra forma autoriza a su esposa, ésta puede obligar los bienes de la sociedad de gananciales; que este criterio está confirmado por la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1915 y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de febrero de 1959 y 1 de marzo de 1963; que al firmar la letra de cambio la esposa, juntamente con el marido, es evidente que tenía licencia o consentimiento del mismo, y que si el documento firmado era ejecutivo, no cabe duda que podrá hacerse efectivo en bienes gananciales;

Resultando que el Registrador informó: Que el Código Civil señala los casos en que la mujer casada puede obligar a la sociedad de gananciales, y en el presente recurso la esposa se limitó a firmar una letra de cambio sin ninguna referencia a gananciales; que el artículo 1.416 del Código Civil se remite al momento de liquidación de la sociedad conyugal disuelta, que aún no ha llegado; y que la controversia planteada es fruto normal de la deficiente interpretación del artículo 1.413 del Código Civil por el 144 del Reglamento Hipotecario, ya que los procedimientos judiciales no son actos de tráfico jurídico a que aquéllos se refieren, razón por la cual su aplicación queda descartada;

Resultando que el Juez de Primera Instancia número cinco de Madrid informó: Que la finalidad primordial del artículo 1.413 del Código Civil es que el marido no pueda perjudicar a la esposa con enajenaciones de inmuebles o establecimientos mercantiles integrantes del patrimonio conyugal; que no se trata en este caso de un supuesto de aplicación de dicho artículo y del 144 del Reglamento Hipotecario, sino que estamos en presencia de una obligación mercantil contraída por la mujer con pleno y absoluto consentimiento del marido; y que la anotación es procedente por ir dirigida la acción contra una mujer casada directa y plenamente deudora, conjuntamente con su marido, contra la que se pide implícitamente la garantía de unos bienes que a ella, y por ley, le corresponden por mitad;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y Juez que ordenó la anotación;